

PRODUCE

Precisan que el Sistema de Seguimiento Satelital es obligatorio para todas las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional o extranjera, con permiso de pesca vigente

DECRETO SUPREMO N° 008-2006-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Ministerio de la Producción, a través de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo cumplimiento implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, sistema que tiene entre sus objetivos complementar las acciones de seguimiento, control y vigilancia de las actividades extractivas, así como contribuir a la adopción de medidas de ordenamiento pesquero y, asimismo, a garantizar la conservación y aprovechamiento responsable de recursos hidrobiológicos;

Que del mismo modo conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT aprobado por el citado Decreto Supremo este sistema se aplica a las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional y extranjera^(*) con permiso de pesca vigente otorgados por el Ministerio de la Producción, salvo los casos de aquellas embarcaciones dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios que expresamente se excluyan en el reglamento de ordenamiento pesquero correspondiente;

Que de otro lado el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que los derechos sobre los datos, reportes e información obtenidos del sistema corresponden exclusivamente al Ministerio de la Producción y tienen carácter de reservado y confidencial; así también, dispone que los armadores tienen acceso a través del sistema a los datos relativos a sus embarcaciones pesqueras, y que los datos, reportes e información no individualizados podrán ser utilizados por otras personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Producción, y difundidos en los casos que lo considere pertinente, conforme a los dispositivos legales aplicables;

Que a fin de contribuir a garantizar un efectivo control y seguimiento de las actividades que desarrollan las embarcaciones pesqueras de mayor escala nacionales y extranjeras, resulta conveniente establecer la obligación de que la totalidad de la flota pesquera nacional y extranjera, sin excepción, deberá tener instalado y en funcionamiento el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT;

Que de otro lado y en el marco de los objetivos planteados para el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, específicamente, el relativo a contribuir a garantizar que las actividades extractivas se realicen propiciando una pesca responsable, resulta pertinente que las asociaciones y los gremios pesqueros, puedan ejercer un adecuado seguimiento y vigilancia de la flota pesquera de sus asociados, a través de la recepción de los datos, reportes e información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital administrado por el Ministerio de la Producción, lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el numeral 115.2 del artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece que los datos, reportes e información no individualizados podrán ser utilizados por otras personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Producción y difundidos, en los casos que considere pertinente, conforme a los dispositivos legales aplicables;

Que además la pesquería de la anchoveta, en función de las condiciones del medio marino, se realiza normalmente en áreas contiguas a la costa, con presencia de abundantes cardúmenes, lo que motiva que la flota cerquera industrial opere con numerosas embarcaciones concentradas en dichas áreas, no siendo por lo tanto necesario que la información acerca del posicionamiento de la flota, reciba un tratamiento de reserva o confidencialidad, como sí ocurre en el caso de otras pesquerías, tales como, las dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios y transzonales;

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- El Sistema de Seguimiento Satelital es obligatorio para todas las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional o extranjera, con permiso de pesca vigente otorgado por el Ministerio de la Producción.

Artículo 2.- Modificar los artículos 115 y 116 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“Artículo 115.- Carácter reservado de la información y de los datos

115.1 Los derechos sobre los datos, reportes e información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital relativos a las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios y transzonales tienen carácter reservado y confidencial. Los armadores pesqueros tienen acceso a través del sistema a los datos relativos a sus embarcaciones pesqueras.

115.2 Los datos, reportes e información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital relativos a las embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción de recursos

hidrobiológicos distintos a los referidos en el numeral precedente, podrán ser utilizados por asociaciones y gremios pesqueros constituidos de acuerdo a ley y que estén debidamente reconocidos ante el Ministerio de la Producción, y que así lo soliciten.

115.3 Los datos, reportes e información no individualizados podrán ser utilizados por otras personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Producción y difundidos, en los casos que considere pertinente, conforme a los dispositivos legales aplicables.”

Artículo 116.- Recepción de la información

El Centro de Control Científico del Instituto del Mar del Perú - IMARPE y la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, recibirán del Centro de Control Principal del Ministerio de la Producción, los datos, reportes e información provenientes del Sistema de Seguimiento Satelital.

En el caso de las asociaciones o gremios pesqueros a que se refiere el numeral 115.2 del artículo 115 del presente reglamento, recibirán del Centro de Control Principal del Ministerio de la Producción, los datos, reportes e información provenientes del sistema, a excepción de aquellos relacionados con los recursos hidrobiológicos a que se refiere el numeral 115.1 del artículo 115 del presente Reglamento.”

Artículo 3.- Modificar el artículo 2 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento será de aplicación a todas las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional y extranjera, con permisos de pesca vigentes otorgados por el Ministerio de la Producción, incluyendo las embarcaciones de madera con permiso de pesca vigente al amparo de la Ley N° 26920 y sus respectivas normas complementarias.”

Artículo 4.- Adicionar en el numeral 3.5 “Equipo a Bordo”, del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, lo siguiente:

“3.5.8. Deberá contar con luces indicadoras que permitan al Patrón de la embarcación pesquera, tomar conocimiento del correcto funcionamiento O falla del equipo, así como de la alimentación normal de energía eléctrica.

3.5.9. Los equipos del SISESAT instalados a bordo, deben tener un número de identificación que los distinga inequívocamente, debiendo los proveedores reportar al Ministerio de la Producción en caso de reemplazar el equipo por otro.

3.5.10. Los equipos del SISESAT instalados a bordo deberán tener precintos de seguridad, los cuales podrán ser removidos y sustituidos sólo por los proveedores del servicio.”

Artículo 5.- El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

DAVID LEMOR BEZDIN